



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Oralidad
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Radicado: 05000-23-33-000-2020-00828-00
Medio de Control: INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE RIONEGRO
Demandado: DECRETO NO. 181 DE 2020 PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Decisión:	<i>Resuelve recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.</i>
------------------	---

El Procurador 113 Judicial II Administrativo, como Agente del Ministerio Público, interpone el recurso de reposición en contra del auto del 1º de abril de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en el Medio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 181 del veinticinco (25) de marzo de 2020 “*Por el cual se suspenden términos administrativos*”, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Rionegro, Antioquia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expresa el señor Agente del Ministerio Público en su escrito de reposición, como fundamentos para que no se avoque conocimiento en el presente asunto, lo siguiente:

“...Por tanto, las medidas tomadas en el decreto 181 del 25 de marzo de 2020 se fundamentan en normas sanitarias y con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Queda claro entonces que (sic) decreto 181 del 25 de marzo de 2020 no fue proferido en desarrollo de decretos legislativos expedidos por el estado de excepción, para el caso, la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República y todos sus ministros.

En otras palabras, y parafraseando lo sostenido por este mismo despacho en los eventos en que no ha avocado conocimiento de este tipo de decretos, el Decreto 181 del 25 de marzo de 2020, se

expidió con fundamento en unas facultades otorgadas por la Constitución y la Ley al alcalde de Rionegro con el propósito de contener la propagación del virus SARS CoV2 generador del COVID-19, en el municipio, sin que ello requiera de la declaratoria del estado de excepción como el que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país”.

Con fundamento en lo anterior solicita que se reponga el auto admisorio de la demanda y en su lugar no se avoque conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto 181 del 25 de marzo de 2020 de la Alcaldía Municipal de Rionegro.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el asunto *sub judice* de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA.

Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, procede el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. La norma dispone:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

El señor Procurador interpuso el recurso por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que avocó el conocimiento, esto es, el 15 de abril de 2020, por lo que fue dentro del término legal.

OPOSICIÓN

Al recurso se le corrió el correspondiente traslado por tres (03) días, que ordena el artículo 319 del CGP, de conformidad con el artículo 110 de la misma legislación.

La parte demandante, no obstante haber enviado el Decreto bajo estudio al Tribunal para el Control Inmediato de Legalidad, presentó escrito manifestando que solicita se reponga la decisión de admitir la demanda y en su lugar se decida no avocar conocimiento en el asunto de la referencia, argumentando lo siguiente:

“En este sentido, y de la lectura del contenido del decreto Decreto (sic) 181 del 23 de marzo de 2020 del municipio de Rionegro, se puede observar que si bien se refiere a medidas de protección y orden público en relación con el manejo de la epidemia del Covid 19, este no invoca como fundamento el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 que declara el Estado de Excepción, ni desarrolla como norma de menor jerarquía, ese u otros decretos dictados en desarrollo de la emergencia económica y social declarada por el Gobierno Nacional.

...se podrá observa que el Decreto 181 del 23 de marzo de 2020, no excede las facultades legales propias del Alcalde Municipal conforme lo dispone la Constitución y Ley (sic), respecto del (sic) medidas de orden sanitario y público que permitieran contener la propagación del virus del Coronavirus COVID-19, ni restringe las disposiciones legales que reglamenta, así como ninguna otra disposición de rango legal o constitucional.

De la simple lectura del decreto 181 de 2020, se puede evidenciar que en sus fundamentos, no se hace referencia al Decreto 417 del 2020, solo hace referencia al Decreto 457 del 22 de marzo de 2010 y que tiene como fundamento el numeral 4º del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, todo lo cual permite advertir que no fue expedido en desarrollo de ningún decreto legislativo que se hubiera expedido durante el estado de excepción declarado

Lo anterior permite concluir, que su fundamento son las normas dictadas en a la luz de la emergencia sanitaria y en tal sentido, se funda en competencias propias del Municipio”.

Cabe decir que el recurso, interpuesto, el día 20 de abril del año en curso por el municipio de Rionegro, es extemporáneo, puesto que se presentó por fuera del término dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, ya que este contaba solo hasta el 15 de abril para presentar el mismo, pues el 03 de abril se le puso en conocimiento la notificación que se le hizo, por estados, del auto admisorio de la demanda, razón por la cual el despacho lo tomará como un pronunciamiento frente al recurso presentado por el Agente del Ministerio Público.

DECISIÓN DEL RECURSO

El Despacho mantendrá incólume el auto recurrido con fundamento en lo siguiente:

Señala el recurrente que las decisiones tomadas en el Decreto 181 del 25 de marzo de 2020, por el alcalde del municipio de Rionegro, se fundamentan en normas sanitarias y con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección

Social, es decir, no fue proferido en desarrollo de decretos legislativos expedidos por el estado de excepción, además, advierte que el mismo se expidió con fundamento en unas facultades otorgadas por la Constitución y la Ley al alcalde de Rionegro con el propósito de contener la propagación del virus SARS CoV2 generador del COVID-19, en el municipio, sin que ello requiera de la declaratoria del estado de excepción.

Ahora bien, el Decreto en estudio, en el artículo primero de la parte resolutive, decretó suspender los términos administrativos en los procesos llevados a cabo en la administración municipal, tales como, las audiencias y términos en los procedimientos contravencionales de tránsito, en los procedimientos adelantados ante las inspecciones de policía, los procedimientos de cobro coactivo, los urbanísticos, los disciplinarios, entre otros trámites.

Es claro para el Despacho, como lo ha mencionado en otras decisiones, que el alcalde municipal, en desarrollo de sus funciones, puede realizar diversas actuaciones con el propósito de mantener el orden público de su entidad territorial, como autoridad de policía y de tránsito, al igual que puede realizar muchas actuaciones con el propósito de proteger el derecho a la salud de los habitantes del municipio que administra¹, pero no es tan claro para este operador jurídico que el mismo pueda, en ejercicio de funciones propias, sin contar con la declaratoria del estado de excepción, ordenar la suspensión de términos y procedimientos dispuestos en la Ley y con ello detener el funcionamiento de la administración.

Es claro para el Despacho que es función del alcalde dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, por lo que con ocasión de ello puede tomar algunas decisiones dentro de los procedimientos que adelanta la entidad territorial, pero no es tan claro que en desarrollo de esta función pueda intervenir y decidir en cuanto a los trámites y términos dispuestos por Ley para los diversos procedimientos (disciplinario, urbanístico, cobro coactivo, etc).

¹ Ley 1751 de 2015.

No es tan evidente para el Despacho que suspender todos los procedimientos que se adelantan en un municipio, los cuales, como ya se dijo, tienen términos establecidos por ley, se haga en ejercicio de funciones propias del alcalde municipal y, por ende, no requiera de un control inmediato para estudiarse su legalidad.

Entiende el Despacho, como lo evidencia el señor Procurador, que en el Decreto bajo estudio no se mencionó ningún Decreto Legislativo como fundamento para su expedición, pero también es claro que el operador jurídico debe ir un poco más allá y analizar si la materia que regula el Decreto que fue puesto bajo su conocimiento requiere de un control inmediato en cuanto a la legalidad de sus disposiciones y si las mismas no deberían dejarse para un control posterior y selectivo, ello con el fin de que los controles judiciales tengan efectividad real, como lo expresó el Consejo de Estado en Auto del 15 de abril de 2020²

Por último y ante la duda que se genera sobre si las regulaciones que se dispusieron en el Decreto 181 de 2020, por el Alcalde del Municipio de Rionegro, Antioquia, devienen o no de facultades propias de la autoridad administrativa, el Despacho considera que lo adecuado jurídicamente es continuar con el estudio de las mismas y que dicha decisión sea tomada en la Sentencia, protegiendo con ello a la comunidad y salvaguardando la integridad del ordenamiento jurídico.

Por último y parafraseando lo expuesto por la Corte Constitucional³, el Control Inmediato de Legalidad se constituye en una limitación al poder de las autoridades administrativas y es un mecanismo eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción.

Así las cosas, el Despacho considera que las anteriores consideraciones son suficientes para no REPONER el auto proferido el primero (1º) de abril de 2020.

² En el Proceso con Radicado No. 11001-03-15-000-2020-01006-00

³ Sentencia C – 179 del 13 de abril de 1974.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO



Tribunal Administrativo de Antioquia
Secretaría General

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 29 de abril de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.



JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria